

JURISPRUDENCIA

Contrato de trabajo. Se remarca que la obligación legal de registrar la relación laboral surge desde el inicio de la misma. Despido indirecto justificado. Jessenne Luciano Matías y Otros c/Alvite Manuela s/despido, C.N.A.T., Sala VIII, 30/12/11.

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 30 días del mes de diciembre de 2011, se reúnen en acuerdo los jueces de la Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo para dictar sentencia en la causa del epígrafe, y, de acuerdo con el resultado del sorteo realizado, proceden a votar en el siguiente orden:

El Dr. Luis Alberto Catardo dijo:

I. La parte demandada ha apelado el pronunciamiento de la anterior instancia que hizo lugar en lo principal a la acción interpuesta.

II. La accionada recurre el pronunciamiento por considerar que la sentenciante “a quo” hizo lugar a la demanda, sobre la base de una errónea valoración de los elementos aportados a la causa.

III. En concreto se agravia por considerar que los coactores retaciaron de manera sostenida y prolongada la información básica como para poder determinar si calificaban para el puesto de trabajo. Afirma que, conforme surge de las misivas acompañadas a la causa, los coactores fueron intimados a asistir al lugar de trabajo, haciendo éstos caso omiso a la requisitoria oportunamente efectuada, configurándose así claramente como causa de despido el abandono por parte de aquéllos al incumplir sus obligaciones.

Sin perjuicio de que no se cuestiona con argumentos suficientes la conclusión de la sentencia de que la desvinculación se produjo por despido indirecto de los actores, advierto que el planteo efectuado por la recurrente es intrascendente a los fines perseguidos. Digo esto ya que es inadmisibles sostener –como lo hace la recurrente– que los coactores, a más de tres años cada uno de desempeñar tareas para la demandada, se negaron a facilitar información que permitiera determinar a la empleadora si los mismos calificaban para el puesto de trabajo que venían desempeñando. Más allá de las vicisitudes alegadas por la demandada en su escrito de contestación, que la habrían llevado a contratar a los actores, lo cierto es que carece de fundamento lógico y sustentable que se dejen transcurrir más de tres años para cumplir con la obligación legal de registrar a los empleados, tal como fuera expuesto por la sentenciante de grado (v. fs. 160/161).

También resulta inverosímil sostener –como lo hizo en la contestación de la demanda– que cuando estaba próxima a registrarlos, los coactores Jessenne, le expresaron que resultaba innecesario ya que iban a realizar un emprendimiento laboral en común (v. f. 71 vta.), siendo que la del art. 7 de la Ley 24.013 es una obligación que la normativa pone en cabeza del empleador desde el inicio de la vinculación independientemente de cual sea la voluntad de los empleados. No obstante lo cual, tal como se desprende de las actuaciones, fueron los coactores los que intimaron su regularización, aún antes de que la accionada enviara su comunicación postal.

Asimismo, la demandada contestó la primera requisitoria enviada por los coactores aduciendo que procedería a su registración laboral dentro de los treinta días, compromiso que no se vio materializado, conforme surge del informe de A.F.I.P. (v. f. 134). Lo expuesto constituyó injuria de tal gravedad que no consintió la prosecución del vínculo, en los términos de los arts. 242 y 246, L.C.T., pues al respecto la desprotección social que conlleva el llamado trabajo en negro no sólo afecta a los trabajadores que dejan de gozar de los beneficios sociales, sino que también produce serios problemas de financiamiento en todo el sistema de la Seguridad Social, de ahí que la normativa sanciona con rigor su incumplimiento.

En virtud de lo expuesto, mal puede la empleadora invocar un incumplimiento a los coactores cuando dentro del marco de las obligaciones recíprocas que rigen la relación laboral no da cumplimiento a las que le competen (arg. art. 79, L.C.T.).

Surge evidente que la demandada no tenía intención de registrar a los actores, ya que de hecho nunca lo hizo. Ello torna inoficioso analizar las faltas imputadas a los coactores que, por lo demás, fueron negadas por los mismos y de la cual no surge al respecto ningún elemento de prueba para sustentarlas. En el mismo sentido, carece de trascendencia recursiva el cuestionamiento formulado en relación con las declaraciones testimoniales cuya proyección al resultado del recurso no aparece debidamente explicada.

En definitiva, la accionada no rebate los argumentos expuestos por la sentenciante de grado, por lo que, congruentemente y apreciada que ha sido la prueba considerada de acuerdo con las reglas de la sana crítica (art. 386, C.P.C.C.N.), propongo confirmar lo resuelto en la instancia anterior.

IV. Con relación a las costas no encuentro elementos que justifiquen apartarse del principio general de la derrota contenido en el art. 68, C.P.C.C.N., por lo que las mismas deberán ser confirmadas.

V. Por lo expuesto, propongo en este voto se confirme la sentencia apelada en todo lo que fue materia de recurso y agravios, se impongan las costas de alzada a la demandada vencida (art. 68, C.P.C.C.N.) y se regulen los honorarios de los letrados firmantes de las memorias dirigidas a esta Cámara en el veinticinco por ciento (25%) de los que, respectivamente, les fueron regulados en la instancia anterior (arts. 68, C.P.C.C.N., y 14, de la Ley 21.839).

El Dr. Víctor A. Pesino dijo:

Que, por compartir sus fundamentos, adhiere al voto que antecede.

Por ello,

EL TRIBUNAL
RESUELVE:

- I. Confirmar la sentencia apelada en todo lo que fue materia de recursos y agravios.
- II. Imponer las costas de alzada a la demandada.

III. Regular los honorarios de los letrados firmantes de las memorias dirigidas a esta Cámara en el veinticinco por ciento (25%) de los que, respectivamente, les fueron regulados en la instancia anterior (arts. 68, C.P.C.C.N., y 14, de la Ley 21.839).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

Ante mí.